

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

**MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION**

ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Comercio en la que se trasmite a este Ministerio de Trabajo el acuerdo de la Junta Pesquera y Conservera sobre venta de pescado fresco durante los domingos:

Resultando que remitido el asunto a informe del Consejo de Trabajo, éste lo emitió después de una extensa información encaminada a comprobar los perjuicios de índole económica y sanitaria derivados del cierre total de las pescaderías en domingo:

Resultando que la casi totalidad de las entidades que concurrieron a la información se pronuncian por la apertura de las pescaderías en domingo, basándose en razones de índole económica (reducción de la semana, a los efectos comerciales, a cuatro días, por la distancia de los puertos a los grandes centros consumidores; aglomeración de pescado en puerto los días de sábado a lunes, con considerable baja en los precios; restricción de venta en domingo, lunes y martes, por el temor de los consumidores a la mercancía atrasada; incremento del paro forzoso en marinos y dependientes de pescaderías; repercusión del cierre dominical de pescaderías en la vida económica de 150.000 familias que viven de la industria) y en razones de carácter sanitario (aumento de morbilidad observado como consecuencia de las restricciones de la venta de pescado en domingo):

Resultando que, como consecuencia de la información, la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo acordó, por mayoría, dictaminar favorablemente la venta dominical de pescado, «teniendo en cuenta los intereses de la salud pública, que se quebranta con el cierre en domingo de las pescaderías; la cri-

sis que atraviesa la industria de la pesca, que se aliviará en gran parte con la reapertura en domingo de los mencionados establecimientos, y que el cierre en domingo ha aumentado el paro obrero»:

Considerando que el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 exceptuó del descanso dominical los trabajos no susceptibles de interrupción por razones determinantes de graves perjuicios al interés público o a la industria, y desarrollando este precepto, el artículo 7.º del Reglamento de 17 de diciembre de 1925 comprendió en su número 13 los establecimientos de venta al por menor de comestibles de todas clases, entre los cuales están incluidos las pescaderías, que tienen derecho a abrir durante cuatro horas en los domingos:

Considerando que el vigente Reglamento del descanso dominical autorizó, en su artículo 50, a los elementos interesados para pactar la reducción o la renuncia de las horas en que los establecimientos exceptuados pueden estar abiertos en domingo, facultad que se atribuyó, en el 54, a los Comités paritarios (hoy Jurados mixtos), pero subordinó el último párrafo de aquel artículo esta autorización a las restricciones impuestas por razones de interés público por otras Leyes, Ordenanzas o Reglamentos, limitación que tiende sobre todo a salvaguardar los intereses de la salud pública, y que se puede establecer por una disposición concreta en el caso de las pescaderías:

Visto el dictamen del Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, Este Ministerio ha resuelto:

1.º No podrá utilizarse, con respecto a los establecimientos de venta al por mayor o menor de pescados, la facultad concedida por el artículo 9.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925 para pactar totalmente el cierre en domingo, bien adopte el pacto la forma de acuerdo de

Jurado mixto, bien la de convenio colectivo entre patronos y dependientes.

2.º Los establecimientos de venta al por menor de pescados estarán abiertos, de ocho a doce de la mañana, todos los domingos del año, pudiendo los Jurados mixtos, o en su defecto los elementos interesados, determinar que las horas de apertura sean de nueve a trece en vez de las anteriormente señaladas.

3.º La venta al por mayor de pescados en rulas, lonjas, mercados, etc., también se efectuará durante cuatro horas en domingo, que serán determinadas por el Jurado mixto, en su defecto, por pacto entre los elementos interesados, y a falta de uno y otro, quedarán fijadas por el Delegado provincial de Trabajo, con recurso ante el Ministerio; y

4.º Para compensar a los dependientes que trabajen en domingo se cerrarán durante cuatro horas las pescaderías, después del mediodía, en otro día de la semana que no sea sábado.

Madrid, 30 de abril de 1935.—Eloy Vaquero.—Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: El cumplimiento de la Orden ministerial de 1.º de octubre de 1934, que dispone que en todos los Establecimientos de beneficencia del Estado se exija la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, ha demostrado que la práctica no ha respondido a los altos propósitos perseguidos por el legislador. Eran éstos la limitación de la asistencia benéficosanitaria, aún ejercida por Instituciones benéfico-docentes, a los «económicamente débiles», tanto para la admisión definitiva de los enfermos como para las consultas públicas, quedando extinguidas todas las posibles infracciones de una norma fundamental de asistencia pública de las clases menesterosas: gratuidad, eficacia y dignidad. También, y con la finali-

dad de intensificar la asistencia benéficosanitaria de los pobres, que se quiso evitar que personas pudientes privasen a aquéllos del puesto que les corresponde, con evidente quebranto de la equidad y de los elevados propósitos del Estado, cuya misión protectora no debe mermarse por abusos y torcidas interpretaciones.

Única excepción a tan alta finalidad fué la función de profilaxis de las llamadas plagas sociales, y, en consecuencia, quedaron exceptuados de lo previsto en dicha Orden los Dispensarios y Establecimientos de Lucha antituberculosa, antivenérea, antitracomatosa, etc., y, en realidad, todos los que realicen una función sanitaria para combatir aquellas plagas sociales.

Pero se ha comprobado que el daño individual y social, resultante del desplazamiento de los pobres por personas pudientes que acuden a tales Dispensarios y Centros para gozar de la gratuidad de sus servicios, continúa realizándose y constituye una verdadera «expropiación sin justa causa», en perjuicio de los necesitados de estas asistencias especializadas.

Para obviar tales inconvenientes, y abundando en los loables móviles que inspiraron la Orden ministerial citada, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha dispuesto:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de la Orden de 1.º de octubre de 1934, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo mes, relativa a exigir la condición de pobreza de todos los que soliciten asistencia, tanto para la admisión definitiva de enfermos como para las consultas públicas, en los términos y con la amplitud que establece la aludida disposición ministerial.

2.º Que la excepción establecida por la regla 7.ª de dicha Orden ministerial para los Dispensarios y Establecimientos de Lucha antituberculosa, antivenérea, antitracoma-

matosa, etc., se ajuste a los términos de la regla 4.ª de la misma, a fin de que sólo en casos de urgencia se deberá prestar el auxilio necesario a todos los que lo soliciten, aunque no posean la documentación acreditativa de su pobreza, sin perjuicio de que por la Dirección facultativa o administrativa del Establecimiento se practiquen las oportunas averiguaciones, para que, en el supuesto que no exista aquel requisito, cese la asistencia sanatorial u hospitalaria tan pronto desaparezca el peligro urgente para la salud del enfermo.

3.º Las infracciones de lo dispuesto por la Orden ministerial de 1.º de octubre de 1934, aclarada por esta Orden, serán corregidas, imponiendo a todos los infractores la restitución al Estado del importe de la asistencia recibida, en todo caso la cantidad mínima de 250 pesetas.

Madrid, 3 de mayo de 1935.—Eloy Vaquero.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública. (Gaceta 6 mayo 1935.)

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica a esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Este Ministerio, para el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes del Estatuto del Ahorro Popular, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que disponen el artículo 20 del Estatuto de Cajas generales de Ahorro y el artículo 48 del Estatuto especial para entidades particulares de 21 de noviembre de 1929, no podrán funcionar sin estar confiada la administración de sus fondos a una Caja general de Ahorros o haber obtenido previamente su inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro de la Dirección general de Seguros y Ahorros, las Empresas dedicadas a la venta de cupones a los establecimientos mercantiles para la entrega gratuita de éstos a los clientes, así como vales, sellos u otras aportaciones análogas en concepto de bonificación de ventas para acumular hasta cierto límite, o sin él, en libretas o cartillas con el fin de ser canjeados por efectivo metálico o por géneros en los despachos u oficinas de las mencionadas Empresas.

Igual prohibición alcanza, en virtud de los artículos mencionados del Estatuto del Ahorro, a toda clase de establecimientos mercantiles para la expedición de cartillas o libretas para adosar en ellas por sus clientes sellos, vales o cupones que los expresados establecimientos vendan, con el compromiso de entregar a los adquirentes determinados géneros de su establecimiento en fecha fija, o no, cuando el cliente ha acumulado en la cartilla o libreta cierta cantidad,

Artículo 2.º Las Empresas o establecimientos mercantiles que contravengan lo dispuesto en el artículo 1.º, se considerará que operan clandestinamente, incurriendo en la multa de 200 pesetas por cada libreta o cartilla en circulación, hasta el límite previsto por el artículo 380 del Estatuto para entidades particulares de Ahorro.

Artículo 3.º De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 380 del Estatuto del Ahorro, los establecimientos que se dediquen solamente a entregar cupones, sellos o vales de las Empresas aludidas en el párrafo 1.º del artículo 1.º, serán considerados como Agentes de las mismas, e incurrirán en la multa de 100 pesetas por cada cartilla entregada por su mediación o cantidad de cupones equivalentes a la que se precise para llenar una de aquéllas.

Artículo 4.º La reincidencia en los hechos sancionados por los artículos 2.º y 3.º se castigará, conforme al repetido artículo 380 del Estatuto del Ahorro, con el duplo de la multa en cada caso señalada; dándose cuenta, además, al Fiscal de la República a los efectos correspondientes.

Artículo 5.º A los que en la fecha de la publicación de esta Orden vinieren practicando dichas modalidades del ahorro, le será condonada la sanción administrativa correspondiente, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 378 del repetido Estatuto del Ahorro, siempre que, en el plazo de los quince días siguientes, lo pongan en conocimiento de la Dirección general de Seguros y Ahorros, suspendan la prosecución de dichas operaciones y envíen relaciones certificadas de las que estén pendientes de liquidación y de los sellos o cupones expedidos y no canjeados. Al propio tiempo manifestarán si desean seguir operando, en cuyo caso, y dentro de los tres meses siguientes, formalizarán el expediente de inscripción en el Registro o justificarán haber encomendado a una Caja general de Ahorros la administración y los ingresos procedentes de sus operaciones.

Artículo 6.º Los que soliciten la inscripción o encarguen la administración a una Caja general de Ahorros procederán, dentro del mismo plazo de tres meses, a liquidar las cartillas en circulación, cualquiera que sea la cuantía acumulada en las mismas, aunque no llegue al límite fijado en el condicionamiento de la operación, publicando los anuncios pertinentes en la prensa diaria de cada localidad donde operen. Una vez liquidadas todas las cartillas, darán cuenta a la Dirección general de Seguros y Ahorros para que ésta proceda a la comprobación pertinente antes de declarar extinguidas las obligaciones de las aludidas Empresas o Establecimientos mercantiles.

Artículo 7.º Para general cono-

cimiento se insertará la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid 23 de abril de 1935.—P. D., José T. Rubio.—Sr. Director general de Seguros y Ahorros».

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de mayo de 1935.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	10000	3255	3095	16350
» 2 Representación provincial	1315	620	365	2300
» 3 Vigilancia y seguridad....	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	345	345
» 5 Gastos de recaudación....	750	295	245	1290
» 6 Personal y material.....	26000	4000	1480	31480
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.....	85040	15000	5960	106000
» 9 Asistencia social.....	1750	600	220	2570
» 10 Instrucción pública.....	4790	985	435	6210
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	75000	52050	40050	167100
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	515	425	190	1130
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	420	»	»	420
» 18 Imprevistos.....	»	»	1190	1190
» 19 Resultas.....	45000	»	»	45000
TOTAL.....	250580	77230	53575	381385

En Burgos a 4 de mayo de 1935.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Manuel Ruera.

6 de mayo de 1935.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 74.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1935. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el pleito de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Burgos, seguido sobre nulidad de una escritura de compraventa con pacto de retro y de arrendamiento, como demandante D. Agapito Santamaría Alonso, por sí y como marido y representante legal de su esposa D.ª Elena Sánchez Moral, jornalero, vecinos de Burgos, declarados pobres, defendidos y representados por el Abogado don Juan Antonio Gutiérrez Moliner y Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, y como demandados D.ª Angeles Arlanzón Arribas, menor de edad, representada por su padre D. Higinio Arlanzón Sáiz, como he-

redera única y universal de su finado abuelo D. Hermenegildo Arribas Contreras, los que no se han personado en esta Audiencia, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por los demandantes recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde comparecida que fué la apelante se formó el apuntamiento, evacuándose el trámite de instrucción por el señor Magistrado ponente, y señalándose la vista para el día 25 del corriente mes de abril, en cuyo día tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado del apelante antes dicho.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando, en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que por no haber-

se personado en esta instancia más que la parte apelante, al confirmarse el fallo recurrido, por sus propios fundamentos, no es obligatoria la expresa condena de costas de que se ocupa el artículo 710 de la Ley de procedimientos civiles.

Vistas, además de la disposición legal citada y las que se citan en la sentencia apelada, las de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia que en estos autos y con fecha 5 de octubre de 1934 dictó el Juez de primera instancia de esta ciudad, debemos absolver y absolvemos a la demandada D.^a Angeles Arlanzón Arribas, como heredera de su abuelo don Hermenegildo Arribas de la demanda contra la misma y con tal carácter presentada por D. Agapito Santamaría Alonso, por sí y como marido y representante legal de su esposa D.^a Elena Sánchez Moral, sobre nulidad del contrato celebrado el día 22 de octubre de 1927 y otros extremos, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez. — Eduardo Ibáñez.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 6 de mayo de 1935. — Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos.

D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este de mi cargo, promovido por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, a nombre de la Federación Burgalesa de Sindicatos Agrícolas Católicos, contra D. Benigno Castresana, vecino de la Merindad de Castilla la Vieja, en reclamación de 950'85 pesetas, se ha mandado sacar a pública subasta las siguientes fincas:

Una heredad al término de Valdemil, de 17 celemines de sembradura, término de La Aldea, sembrada como cuatro celemines de yeros, linda N. Manuel Cormenzana, sur Julio Rebolleda, E. camino y oeste arroyo.

Otra conocida por Otero, término de La Ra, de 14 celemines de cabida, sembrada de trigo y centeno, linda N. Deogracias González, sur

Benito Fernández, E. arroyo y oeste camino.

Sitas ambas fincas en el pueblo de Bisjueces y tasadas en la cantidad de 1.050 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar, el día 22 del próximo mes de junio, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada anteriormente, y que para tomar parte en la misma precisan acompañar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de referida tasación, careciendo las fincas embargadas de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los mismos y celebrándose la subasta simultáneamente en este Juzgado y en el de la Merindad de Castilla la Vieja.

Dado en Burgos a 8 de mayo de 1935. — El Juez, Francisco Rodríguez Tobes. — Por su mandado, Antonio Fournier.

Aranda de Duero

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado por término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, a Micaela García García, a fin de oírlo como perjudicada respecto a la cancelación de la nota de antecedentes penales de Sabiniano Poza Ballesteros, pues así lo tengo acordado en providencia dictada, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Burgos, dimanante del sumario que en este Juzgado se siguió con el número 62 de 1922, sobre tentativa de violación contra referido Sabiniano Poza Ballesteros.

Dado en Aranda de Duero a 30 de abril de 1935. — El Juez, Enrique Cid. — P. H., Isidoro Alonso,

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas a don Alejandro Martínez Peña, en pleito de divorcio, seguido a instancia de D.^a Evarista Revilla Martín, contra dicho señor, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Caleruega, valoradas en 220 pesetas:

Fincas.

Una tierra al pago del Alto, de cinco fanegas de sembradura, lindante por el N. con otra de Ramón Revilla Peña, S. otra de Samuel Manguán, E. camino y O. Manuel García, tasada en 175 pesetas.

Otra en dicho pago, de tres cuartas de sembradura, linda N. camino,

S. Alejandro Delgado, E. Manuel García y O. Agustín Peña, en 45.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, número 1, se ha señalado el día 3 de junio próximo, y hora de las once de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de las respectivas tasaciones y que no existen títulos de propiedad de las referidas fincas.

Aranda de Duero 2 de mayo de 1935. — Enrique Cid. — El Secretario, P. H., Carlos de Andrés.

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se cita al procesado Fulgencio de Gracia Vel, de 17 años de edad, soltero, colchonero, ambulante, hijo de Auspicio y de Pascuala, natural de Cetina, en la causa que en este Juzgado se sigue con el número 24 de 1935, sobre hurto de una bicicleta, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de ser emplazado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero a 3 de mayo de 1935. — El Juez, Enrique Cid. — P. H., Isidoro Alonso.

Castrojeriz.

D. Antonio Aranguren Riesgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y ocupación de los objetos que a continuación se reseñan, de la propiedad de D. Ricardo Mediavilla, vecino de Olmillos de Sasamón, de cuyo pueblo le fueron robados en uno de los días del 9 al 11 de abril último, y, caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentran si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 21 de 1935, por robo:

Un carro de varas con toldo, blanco, para una sola caballería.

Un tapabocas grande, unas parrillas de cocina de rabo, una paleta y tenazas de hierro y tres sacos de gerga.

Dado en Castrojeriz a 1.º de mayo de 1935. — Antonio Aranguren. — El Secretario judicial, Higinio González.

Lerma.

D. Gervasio Méndez Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, se cita, llama y emplaza a José Garrido, gallego o de nacionalidad portuguesa, prón carpintero, tuerto, que trabajó hasta el año de 1933 en el pantano de Ordunte, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, así como a Antonio Fernández, gallego o de nacionalidad portuguesa, de 29 años, bajo, nariz aguileña y con un defecto en un ojo, consistente en una nube en la cornea y de complejión robusta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para ser reducidos a detención, en sumario que con el número 4 de 1935 se instruye por robo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de los referidos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, acordado en proveído de esta fecha.

Dado en Lerma a 7 de mayo de 1935. — Gervasio Méndez. — Pablo Peña.

Castrillo de la Vega.

D. Federico Martín Valmaseda, Juez municipal de esta villa,

Por el presente hago saber: Que habiendo quedado desierta la subasta celebrada el día 22 de abril próximo pasado, en virtud de diligencias que se practican en este Juzgado por orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, contra D. Basilio Benedited Ortega y don Melchor Casado, de esta vecindad, para hacer efectiva la multa de 50 pesetas impuesta a cada uno por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha llevado a cabo el embargo de los siguientes bienes para hacer efectivo el pago de dichas multas, y en providencia de este día, he acordado celebrar la segunda subasta de las fincas embargadas que a continuación se expresan:

Fincas embargadas a Basilio Benedited.

Una tierra en esta jurisdicción y pago de La Cuesta la Cabaña, de seis celemines de cabida, que linda N. Teodoro Martín, S. Florentino Revenga, E. baldío y O. Norberto Carrasco, tasada en 50 pesetas.

Una viña en esta jurisdicción y pago de Carrahoyales, de 180 cepas de cabida, linda por N. cañada, S. camino, E. Matías Carrasco y O. Gabriel Rojo, en 50.

A D. Melchor Casado.

Una casa en el casco de esta población y su calle de Trasglesia,

que linda por derecha entrando calle, izquierda casa de Hilario Ortega y espalda corral de Modesto Castrillo, tasada en 400 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 27 del actual mes de mayo, y hora de las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos al remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, y que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas.

Castrillo de la Vega 3 de mayo de 1935.—El Juez municipal, Federico Martín Valmaseda.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Epifanio Valdazo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

PROVINCIA DE BURGOS

Se hallan vacantes los cargos de:

Partido de Belorado.

Fiscal municipal propietario de Villagalijo.

Partido de Burgos.

Juez municipal propietario de La Molina de Ubierna.

Juez municipal propietario de Las Celadas.

Partido de Roa.

Juez municipal propietario de Hontangas.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dichas plazas los que se crean con derecho a las mismas, debiendo hacer constar que los solicitantes presentarán las instancias, extendidas en papel de tres pesetas, acompañando una póliza de la Mutualidad judicial de otras tres pesetas, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando, además, los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos 30 de abril de 1935.—El Secretario de Gobierno en funciones, Antonio María de Mena.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

Por Orden ministerial de 29 de abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30, se dice lo que sigue:

«1.º Las plazas de suplentes de los Maestros nacionales, o sean aquellas que tengan una remuneración inferior al sueldo de entrada o

duración que no exceda de tres meses, serán provistas por las Juntas de Autoridades en concurso especial, independientemente de las listas para interinidades y sustituciones, cuya formación regula el Decreto de 20 de diciembre.

2.º Las preferencias para la aprobación de dichas suplencias serán la residencia en la localidad de la vacante y el mayor tiempo de servicios de interinidades y suplencias, estando obligados los solicitantes que sean nombrados a desempeñar la Escuela, perdiendo, en caso contrario, su número en la lista de interinidades.

3.º Los Maestros que desempeñen dichas plazas de suplentes seguirán figurando en las listas de interinos con el número que les corresponda, no contándose dichos nombramientos a los efectos de consumir sus derechos en la lista en que figuren (*Gaceta* 30 de abril).»

En su virtud, todos los Maestros y Maestras que figurando en las listas de aspirantes a interinidades publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de fecha 25 y 28 de enero último, deseen servir sustituciones o suplencias lo solicitarán de esta Sección, poniendo al margen del oficio el número que tienen asignado en referidas listas, más las hojas de servicios, certificadas, los que hayan ejercido.

Burgos 7 de mayo de 1935.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 3 de junio de 1935 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, y riego con emulsión asfáltica, de los kilómetros 14 al 18 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, cuyo presupuesto de contrata asciende a 73.649'34 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 2.209 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 8 de junio de 1935, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25).

Burgos 8 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda pro-

posición en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden núm. 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Arauzo de Miel.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni presentado los correspondientes certificados de talla y reconocimiento, los mozos Eusebio Hernando Martín, hijo de Sergio y Gregoria, y Juan Maroto San José, de Román y María, este Ayuntamiento acordó declararles prófugos.

En su virtud, e ignorándose el paradero de dichos mozos, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, el día 18 de los corrientes, para ser tallados y reconocidos.

Arauzo de Miel 6 de mayo de 1935.—El Alcalde, Julián Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año.....	4	id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1933	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02

PESETAS